REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0868428
Recurrente: Saldent Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0759

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **17 de abril de 2026** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Saldent Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00384 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0868428
Recurrente: Saldent Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Saldent Internacional, SRL., debidamente representada por el señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Yahirobi A. Concepción, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 02 de febrero de 2024, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GMPC 3717822,

notificándole a la sociedad comercial Saldent Internacional, SRL., los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2020; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00384 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 22 de mayo del 2024, por la razón social SALDENT INTERNACIONAL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Contradicción de motivos y errónea aplicación de la normativa vigente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el memorial de defensa.

8. En la especie, se constata que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó memorial de defensa en fecha 23 de diciembre de 2025, a través del portal del Poder Judicial.

9. Asimismo, se hace constar que reposa depositada en el expediente una certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de marzo de 2026, en la cual se deja constancia de que, en fecha 27

de diciembre de 2025, fue depositado vía plataforma de acceso digital el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines de su incorporación al presente expediente. En dicha certificación se indica que el referido memorial fue tramitado bajo la solicitud número 2025-R1376946, la cual fue finalizada en fecha 31 de diciembre de 2025, generándose un mensaje a través del sistema de gestión de casos remitido al correo electrónico [redacted], mediante el cual se informaba que la solicitud no podía ser procesada en razón de que el memorial de defensa depositado se encontraba incompleto, requiriéndose su regularización y nuevo depósito para los fines correspondientes. Se hace constar, además, que dicho requerimiento fue reiterado en fecha 17 de marzo de 2026

10. En consecuencia, del examen realizado por esta Tercera Sala se ha podido verificar que, conforme establece la referida certificación de la Secretaría General, el memorial de defensa fue incorporado de manera incompleta, no encontrándose íntegramente digitalizado su contenido; y que, hasta la fecha, no se ha procedido a depositar de manera completa el referido memorial de defensa. Esta circunstancia impide a este órgano jurisdiccional conocer en su real extensión los argumentos de defensa articulados por la parte recurrida, así como los eventuales medios de inadmisión que hubiesen

sido propuestos. En tales condiciones, y a fin de preservar la regularidad procesal y la igualdad de armas entre las partes, no resulta jurídicamente viable proceder al conocimiento del referido memorial en el estado en que fue depositado.

I. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0868428
Recurrente: Saldent Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer, segundo y tercero medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta de motivación y contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

11. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Saldent Internacional SRL., se advierte que el primer, segundo y tercer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y contradicción de motivos, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una

justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas aportadas al privarlas del alcance que realmente le correspondía, puesto que la sentencia atacada tiene como origen una determinación de DGII, en la que entendió erróneamente en todo movimiento bancario era un ingreso; la parte recurrente aportó las pruebas de cada uno de sus movimientos bancarios que constituían fondos ajenos, que recibió en nombre de las filiales de grupo en Venezuela, Caplin Point Laboratories y Nuevos Éticos Neoethicals, que no podía recibir fondos de las facturas que sus clientes le adeudaban por las restricciones impuestas en Venezuela en el año 2020.

13. Continúa alegando que el tribunal a quo a pesar de haber mencionado las pruebas en su decisión, no las ponderó ni consideradas por el tribunal *a quo*, pues en las relaciones se encuentran claramente establecidas las entradas y salidas, ya que se trataba de una cuenta corriente, en la cual los montos no necesariamente se transferían con el mismo monto de cada factura, sino que se transferían a requerimiento de la otra parte, cuando las condiciones monetarias y cambiaras lo permitían y fuese requerido por las filiales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0868428
Recurrente: Saldent Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. La razón social SALDENT INTERNACIONAL, S.R.L., plantea en cuanto al fondo que se revoque la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), argumentando que la Administración Tributaria ha incurrido en una inversión indebida de la carga de la prueba al presumir ingresos no justificados basándose únicamente en un análisis superficial de los movimientos bancarios. Alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha equiparado de forma errónea los depósitos bancarios con ingresos gravables, sin considerar la naturaleza y origen de dichos movimientos. El recurrente sostiene que, de buena fe y en sede administrativa, aportó la documentación necesaria para desglosar y justificar los depósitos, demostrando que gran parte de estos corresponden a transferencias entre cuentas del mismo grupo empresarial y reversiones de pagos, no constituyendo ingresos propios ni no declarados. 10. La DIRECION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó rechazar en cuanto al fondo, el recurso, ratificando plenamente la resolución impugnada, estableciendo que la prueba global de efectivo realizada para el ejercicio fiscal 2020, que implicó el análisis de diversas cuentas bancarias se determinaron depósitos netos de operaciones por RD$671,493,621.46, de los cuales se dedujeron transferencias entre cuentas, reversos y reembolsos por un total de RD$1,079,089,737.37 de un total acreditado de RD$1,750,583,358.83. Al comparar estos depósitos netos con los ingresos declarados en el IR-2 por RD$431,521,199.32, se encontró una diferencia de RD$153,865,809.35, que la Administración Tributaria considera "Ingresos No Declarados por Efectivo No Justificado". Además, indicó que los documentos aportados por la recurrente en sede de administrativa, como el contrato de cuenta corriente en inglés sin traducción, no fueron considerados fehacientes para justificar el

volumen de los depósitos. Por lo tanto, se procedió a ajustar la suma de RD$153,865,809.35 por ingresos no declarados… 21. En el caso de la especie, la parte recurrente establece que se declararon ingresos en el Formulario IR-2 por valor de RD$431,521,199.32 y alega que las diferencias de RD$153,865,809.35 encontradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corresponden exactamente a las transferencias recibidas por cuenta ajena en el año 2020, cuando existieron restricciones a los pagos en las cuentas de unas filiales del grupo en Venezuela, y SALDENT INTERNACIONAL, S.R.L. recibió los pagos provisionalmente (de las facturas que las filiales de Venezuela habían facturado a sus clientes) y luego realizó el reverso en las cuentas de las filiales en Venezuela cuando las condiciones lo permitieron, de conformidad con el acuerdo de tesorería aportado, los movimientos de las cuentas bancarias, y las facturas que hicieron las filiales de Venezuela a sus clientes y por las que se estaban recibiendo transferencias, cuyas documentaciones fueron debidamente depositadas en sede administrativa, y rechazadas por la administración tributaria bajo el alegato de que no se adjuntó la certificación del banco a quien pertenecían las cuentas que recibía el dinero o que el contrato de tesorería no tenía una traducción por un intérprete judicial, cuando la misma debió requerir al contribuyente cualquier información que necesite para validar, en base a los principios de confianza legítima, buena fe y coherencia que deber regir las actuaciones de la administración. 22. Por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que los contratos de cuentas bancarias no estaban en idioma castellano/español, y las cuentas que aduce ser comunes entre dos sociedades comerciales, es decir, en los contratos solo se observan que las cuentas solo son en favor de SALDENT INTERNACIONAL S.R.L., no así sobre otro contribuyente o entidad comercial, además que de acuerdo con los estados bancarios aportados no se puede identificar que los depósitos registrados en las cuentas bancarias del recurrente correspondan a movimiento entre cuentas, toda vez que, en los documentos aportados se observan entradas y salidas de efectivo sin que las mismas pudieran ser

identificadas, asimismo, dentro de las pruebas aportadas no se incluyen certificaciones bancarias que establezcan que tales movimientos de efectivo provengan de las cuentas bancarias de Saldent Internacional… 24. Así las cosas, tomando en consideración que el rechazo de las pruebas en sede administrativa no impide al interesado depositarlas en sede jurisdiccional a fin de verificar la validez de estas, es deber de la parte recurrente aportar los elementos necesarios que sustenten sus afirmaciones, los cuales sirvan para acreditar la legitimidad de las operaciones comerciales realizadas. En este caso en particular, la parte recurrente SALDENT INTERNACIONAL SRL, depositó: a) Acto número 362/2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, mediante el cual la Lic. [redacted], intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, traduce del idioma inglés al español el Contrato de Cuenta Corriente suscrito entre SALDENT INTERNACIONAL SRL y CAPLIN POINT LABORATORIES LTD, cuyo objeto es: "Por este contrato, ambos titulares de la cuenta corriente manifiestan que es su voluntad abrir una Cuenta Corriente entre ambas entidades, a fin de que puedan realizar remesas de dinero, efectuar pagos de obligaciones con proveedores por cuenta de la otra empresa, o recibir pagos de clientes por cuenta de la otra empresa, sin obligación de mantener, uno a la orden del otro, el importe o el valor equivalente, pero con el encargo de acreditar a favor del titular de la cuenta sus remesas; y por ende, liquidar las cuentas deudoras y acreedoras, abonando el saldo en la forma y plazo convenidos". b) Contrato de cuenta corriente entre SALDENT INTERNACIONAL SRL y NUEVOS ÉTICOS NEOETHICALS, SOCIEDAD ANÓNIMA, cuyo objeto es: "Por el presente contrato, ambos cuentacorrentistas manifiestan que es su deseo abrir una Cuenta Corriente entre ambas entidades, a manera que puedan realizarse remesas monetarias, realizar pagos de obligaciones con proveedores a cuenta de la otra compañía, o bien recibir pagos de clientes por cuenta de la otra compañía, sin obligación de mantener, la una a la orden de la otra, la cantidad o el valor equivalente, pero con cargo de acreditar a favor del cuentacorrentista sus remesas; y por

ende, liquidar las cuentas de débito y crédito, pagando el saldo en la forma y plazo convenido." c) Certificación de transferencias bancarias internacionales emitida por el Banco Promérica en fecha 17 de septiembre de 2024, en donde se establece que SALDENT INTERNACIONAL, SRL ordenó y le realizaron las transferencias bancarias internacionales en el Banco CSB Bank Limited a CAPLIN POINT LABORATORIES TLD, de la suma de US$981,090.00 en fechas 28 de febrero, 7, 15 y 23 de julio, 5 y 13 de agosto, 11, 21 y 28 de septiembre de 2020: d) Certificación de recepción de fondos emitida por el Banco BHD de fecha 12 de septiembre de 2025, en donde se establece que en la cuenta corriente RD$ número 1135547-001-2 de SALDENT INTERNATIONAL, S.R.L. fue recibida la suma de RD$145,332,410.50, por parte de Distribuidora [redacted] en fechas 4, 11, 18 y 25 de octubre, 1 y 29 de noviembre, 13 y 23 de diciembre 2019, 10, 17, 24 y 31 de enero, 7, 14 y 21 de febrero y 3 de marzo 2020 y por parte de Distribuidora Drotaca, S.R.L. los días 6, 16 y 18 de marzo, 5 de junio, 3, 10, 13, 17, 20, 24 y 31 de julio, 3, 7, 10, 14, 17, 21, 24, 28 y 31 de agosto, 4, 7, 11, 14, 18, 21, 25 y 28 de septiembre de 2020. e) Certificación de transferencias bancarias internacionales emitida por Banco Promérica en fecha 17 de septiembre de 2024, la cual establece que SALDENT INTERNACIONAL, SRL ordenó y le realizaron las transferencias bancarias internacionales por un monto de US$603,045.00, a Nuevos Éticos Neoethicals, en el banco Promérica Guatemala, en las fechas 9 y 18 de octubre 2019, 4 y 26 de agosto y 28 de septiembre 2020. f) Certificación emitida por el Banco Scotiabank en fecha 19 de septiembre de 2024, en la cual se establece que se han realizado pagos desde la cuenta de SALDENT INTERNACIONAL, por valor de US$1,188,247.00, a Nuevos Éticos Neoethicals, en fecha 21 de abril, 5, 12 y 18 de mayo de 2020; y a Caplin Point Laboratories LTD, en fecha 10 y 20 de marzo, 14, 21 y 27 de abril, 16 y 24 de junio, 1 y 16 de julio, y 10 de septiembre de 2020. g) Relación de Facturas de Neoeticals y con los respectivos pagos recibido por los clientes de Neoeticals para un monto total de RD$ 50,757,905.60; h) Relación de Facturas de Caplin Point y con los respectivos pagos recibido por los clientes de Caplin Point, RD$ 98,185,185.80;

i) Relación de pagos realizados a cuenta de Caplin Point y Neoeticals, en las cuentas bancarias de SALDENT INTERNACIONAL, por un monto total de RD$152,811,395.50, transferidos posteriormente a Caplin Point y Neoeticals. J) Estados bancarios y resúmenes de movimientos bancarios de octubre de 2019 a septiembre 2020… 25. Que este colegiado ha podido verificar que la parte recurrente SALDENT INTERNACIONAL SRL no presentó pruebas suficientes en sede administrativa para desvirtuar los ajustes fiscales determinados por la Administración Tributaria, incumpliendo con su carga probatoria conforme al artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla". Que, además, en la fase jurisdiccional ante este Tribunal, la recurrente tampoco ha aportado elementos de prueba que permitan refutar la validez de la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que, si bien es cierto que la recurrente presentó en sede jurisdiccional documentación adicional, incluyendo traducciones judiciales de contratos de cuentas corrientes, certificaciones bancarias y facturas emitidas por sus filiales, tales documentos no logran demostrar de manera fehaciente y concluyente que los montos recibidos en sus cuentas correspondían exclusivamente a transferencias provisionales por cuenta de terceros, conforme el alegado acuerdo de tesorería, además de que los estados bancarios y las certificaciones aportadas, aunque reflejan movimientos de fondos, no establecen de manera inequívoca el vínculo directo entre las facturas emitidas por las filiales venezolanas y los depósitos recibidos por SALDENT INTERNACIONAL S.R.L., ni acreditan que estos montos fueran posteriormente revertidos en su totalidad a las cuentas de las filiales, en consecuencia, la determinación efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra debidamente fundamentada en los principios de legalidad y verdad material. Por tales razones, procede rechazar el recurso interpuesto por la razón social ALDENT INTERNACIONAL S.R.L. y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), conforme se dispondrá en la parte dispositiva de la presente sentencia." (Sic)

15. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de julio de 2024, en vista de que los documentos depositados no logran demostrar de manera fehaciente que los montos recibidos en las cuentas correspondían exclusivamente a transferencias provisionales por cuenta de terceros.

16. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[3], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

17. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda*

[3] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[5].

18. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador y sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, máxime cuando determinaron que las pruebas depositadas no resultaban suficientes para demostrar de manera inequívoca el vínculo directo entre las facturas emitidas por las filias venezolanas y la parte recurrente. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos, así como falta de ponderación, puesto que solo se limitó a ponderar el argumento presentando por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

19. Para apuntalar el segundo medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que la sentencia dictada adolece de una motivación real, suficiente y jurídicamente válida respecto a la valoración de los documentos presentados por la parte recurrente en sede jurisdiccional, limitándose a rechazarlas puesto que determinó que estas no lograban demostrar de manera fehaciente y concluyente.

20. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no ha expresado con claridad y precisión los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales desestima la eficacia probatoria de las facturas, contratos, certificaciones bancarias, estados de cuenta, relaciones de los pagos y traducciones judiciales aportadas, incidiendo con ellos en una vulneración sustancial al debido proceso, puesto que no precisaron el parámetro de suficiencia probatoria aplicado ni explicar por qué tales elementos carecen de valor para demostrar la realidad económica de los hechos.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 20 de la presente decisión.

22. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

23. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la parte recurrente no demostró que dichos ingresos provenían exclusivamente de transferencias provisionales por cuenta de terceros. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

24. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, puesto que afirma que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no reconoce la validez de la prueba aportada por la parte recurrente porque faltan las traducciones de los contratos y certificaciones bancarias que pruebas que las cuentas pertenecían a Caplin y Nuevos Eticos, y luego establece que la parte recurrente ha aportado estos elementos, que eran lo que objetaba la DGII según la misma sentencia, y que esto es perfectamente legal en base al artículo 61 del Código Tributario, resulta contradictorio afirmar que no se admite la prueba.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 20 de la presente decisión.

27. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[7].

[7] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

29. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del análisis de la sentencia impugnada, se pudo constatar que los jueces del fondo establecieron que, si bien la Administración Tributaria dispuso el rechazo de dichas pruebas en sede administrativa, ello no impedía a la parte recurrente su depósito ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de verificar su validez y, en consecuencia, acreditar la legitimidad de las operaciones comerciales invocadas, por lo que el tribunal *a quo* valoró efectivamente las pruebas presentadas por la parte recurrente, razón por la cual, contrario a lo sostenido por esta última, no se configura contradicción alguna en la motivación del fallo, puesto que —independientemente de que la DGII desconociera la eficacia de tales documentos en la vía

administrativa— al haber sido aportados en sede jurisdiccional, correspondía al Tribunal emitir un juicio de valoración sobre los mismos, lo cual se reflejó en la decisión impugnada, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0868428
Recurrente: Saldent Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Saldent Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00384 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.